

Ciudad de México, 5 de abril de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hacen constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuatro recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Antes de solicitar a la secretaria que dé cuenta, quiero dar la bienvenida a este Pleno al Magistrado José Luis Ceballos Daza, nombrado por el Senado de la República para integrar el Pleno de esta Sala Regional.

Bienvenido Magistrado. Mucho éxito en esta nueva encomienda. Estamos seguros de que por su perfil y por su trayectoria, vendrá a aportar cosas muy importantes a esta Sala, como ya lo ha venido haciendo, por cierto.

Muchas gracias, porque estos asuntos que tienen vencimiento, con muy poco tiempo pudo imponerse, hacer sus comentarios a la Magistrada y el Magistrado, y por eso estamos en condiciones de sesionar el día de hoy.

Mucho éxito, Magistrado.

¿Quieren en este tema hacer algún comentario?

Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Buenas tardes.

Gracias Magistrado Presidente. Gracias Magistrada.

Un honor iniciar esta nueva etapa en mi vida profesional en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.

Este día, vivo en realidad, una transformación. He tenido la oportunidad de participar durante varios años en la formación de decisiones judiciales, en su construcción, en su elaboración y en su análisis; pero, por primera vez, participo en el núcleo de su deliberación y en la toma de la decisión fundamental.

Qué orgullo que esta primera vivencia sea en el contexto de la justicia electoral, en la cual, he encontrado durante todos estos años un terreno fértil y un camino accesible para la defensa de los derechos humanos y de la democracia.

Tengo el convencimiento que todo juzgador, para emitir una sentencia, debe mirar hacia tres horizontes. Hacia el pasado, para adentrarse en las normas fundamentales que le servirán de apoyo, desentrañar el espíritu de la Ley y examinar el contenido de la jurisprudencia y de los precedentes, descubrir cuáles fueron los valores que orientaron a un juzgador para tomar una decisión y aplicarlos a cada caso concreto con sus particularidades.

Hacia el presente, para reconocer el tiempo y espacio en que se toma una decisión, partir de que toda sentencia tiene una trascendencia natural en el ámbito de las personas y de los partidos, conocer el contexto de cada caso y resolver con apego absoluto a la realidad; y hacia el futuro, para participar de una justicia con progresividad, es decir, una justicia que no se limite a la solución de un caso concreto, sino que se proyecte en el tiempo.

Cada decisión debe ser una enseñanza, y en este sentido, un ejemplo vivo de que la justicia existe, es dinámica y universal.

Asumo un profundo compromiso con los valores inherentes de toda democracia material, libre expresión, impartición de justicia, igualitaria e incluyente, pero, sobre todo, plenamente informada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Voy a ser muy breve porque en realidad este es el momento de José Luis. Muchísimas felicidades por esta nueva encomienda, bienvenido a este Pleno y como ya lo decía el Magistrado Romero, muchísimas gracias por lo que has aportado y seguramente aportarás durante los nueve años que estarás aquí en esta Sala Regional.

Y bueno, también voy a aprovechar este momento para felicitar al Magistrado Romero por su designación como Presidente de esta Sala

Regional, que es la primer Sesión Pública que tenemos con él, ya como Magistrado Presidente, no por ministerio de Ley, sino por elección de este Pleno.

Muchas felicidades a ambos y muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Gracias.

Bueno, dicho esto, Secretaria de Estudio y Cuenta, Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 14 del presente año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual, se le impusieron diversas sanciones, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2017.

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundado el agravio en que el actor combate la conclusión relacionada con la omisión de presentar factura y contratos celebrados con una empresa de telecomunicaciones.

Al respecto, el recurrente argumenta, esencialmente, que sí comprobó en su totalidad los gastos efectuados y que la autoridad responsable dejó de valorar que, en todo caso, no existe falta de certeza sobre el uso y destino de los recursos erogados en el rubro observado.

Sin embargo, lo infundado del agravio obedece a que, una vez analizado el marco normativo relacionado con la fiscalización de los partidos políticos y el caudal probatorio del expediente, es posible advertir que, en efecto, incurrió en una conducta omisiva, destacándose que si bien, al acudir a esta instancia el actor acompaña diversa

documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le fueron observadas, lo cierto es que esa acreditación debió realizarse ante la autoridad fiscalizadora, sin que pueda renovarse su oportunidad de solventar observaciones con la presentación del recurso de apelación.

Por lo que hace a los motivos de disenso en que el partido combate la observación consistente en que omitió presentar la comprobación de saldos de cuentas por pagar mayores a un año, la consulta propone estimarlos infundados e inoperantes.

Son inoperantes porque, del acervo probatorio, se concluye, en ninguna de las ocasiones en que el actor contestó los oficios de errores y omisiones de la autoridad fiscalizadora, le dio a conocer alguna supuesta reclasificación del gasto observado, ni aportó tampoco evidencia que permitiera llegar a tal conclusión.

Mientras que, lo infundado, consiste en que, según se explica ampliamente en el proyecto, la omisión desplegada implica una falta sustantiva, pues la fiscalización de las operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, lo que no se logra con la conducta motivo de sanción.

Finalmente, el actor alegó que la observación de falta de pago de impuestos correspondiente al año 2015 es incorrecta, en tanto que, dicha conducta, encuentra justificación en la autonomía de los partidos políticos que, desde su óptica, incluye implícitamente la autodeterminación del ejercicio del financiamiento público y el manejo de los recursos, como lo hace.

La consulta propone calificar de infundadas dichas alegaciones, a partir de analizar el marco de atribuciones de la autoridad responsable, así como el de obligaciones del partido político, tanto en materia fiscal como tributaria, del que se concluye que el sistema de fiscalización en su conjunto, está conformado por normas de orden público y observancia general y, por tanto, no pueden derogarse, alterarse, modificarse o renunciarse por voluntad de los propios sujetos regulados

De ahí que, según se razona en la propuesta, la autonomía y la autodeterminación de los partidos políticos no puede entenderse con los alcances que pretende el actor, pues implicaría dejar al arbitrio de los sujetos fiscalizados el cumplimiento de las disposiciones atinentes.

Con base en lo relatado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 17 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, en la cual, se le impusieron diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondiente al ejercicio 2017.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se razona que, conforme al Acuerdo General 1/2017, así como el acuerdo de escisión de demanda del Partido del Trabajo, ambos de la Sala Superior, se actualiza la competencia de esta Sala Regional para conocer de la impugnación del citado partido en la Ciudad de México, así como en Guerrero, Puebla y Tlaxcala, entidades pertenecientes a la circunscripción.

En cuanto al fondo y respecto a diversas sanciones en las cuatro entidades federativas, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios, según cada caso, en específico, los relacionados con la acreditación de las conductas, la calificación de las faltas, lo excesivo de las multas, y la observancia del principio *pro persona*.

Ello, atiende a que, contrario a lo manifestado por el promovente, las sanciones que en cada caso impuso el Consejo General, se justificaron en omisiones identificadas individualmente, respecto a las obligaciones contempladas en la Ley Electoral, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, y no debido a que la autoridad responsable le hubiera certificado una conducta de ocultamiento u obstrucción deliberada por parte del partido.

Asimismo, se evidencia en la consulta que, para cada una de las conductas analizadas, la autoridad responsable sí expuso las razones que la llevaron a calificarlas como lo hizo y realizó el ejercicio de la individualización de cada sanción, considerando la capacidad

económica del infractor, así como las circunstancias en que fue cometida la falta y los elementos objetivos y subjetivos en que se cometió la infracción, llegando a la determinación del monto a imponer, razonamientos dados en cada apartado que, se concluye, son correctos y que, además, el partido no combate frontalmente.

En cuanto a la individualización de las sanciones impuestas, se analiza que, contrariamente a lo que indica el actor, el Consejo General responsable sí fundó y motivó su determinación al imponerlas, considerando, incluso, su comisión no culposa y su no reincidencia, circunstancia, ésta última, que, como se explica en el proyecto, no constituye una atenuante como lo pretende acreditar el partido, sino una agravante para el caso de repetirse una conducta infractora.

Finalmente, por lo que hace a la observancia del principio *pro persona*, en el proyecto se analiza que, en el caso, no presenta las características que lleven a realizar una interpretación como la que sugiere el partido, además de tratarse de alegaciones genéricas e imprecisas.

Por otro lado, la consulta identifica que, por lo que hace a cuatro observaciones de la Ciudad de México, el agravio atinente es fundado, pero a la postre inoperante, en tanto que, como hace valer el actor, la autoridad responsable agrupó el estudio de cuatro conductas para calificar la gravedad de las faltas, lo que llevó a que, al explicar las razones por las que consideraba infringida la norma, no señalara con precisión las circunstancias que en cada caso le llevaron a sancionar.

Sin embargo, analizadas sus características, así como el marco normativo aplicable, se estima que ningún efecto práctico tendría revocar la determinación, en tanto que los motivos de disenso del promovente resultan ineficaces para resolver el asunto favorablemente a sus intereses, es decir, para modificar la calificación de la conducta o bien el monto de la sanción para cada una de las cuatro omisiones observadas.

En relación con el Estado de Tlaxcala, la consulta propone estimar como infundado el agravio relacionado con la observación en que la autoridad responsable lo sancionó por omitir presentar las bitácoras atinentes al gasto de gasolinas y casetas.

Tal calificación, obedece a que, según se precisa, el partido no garantizó, como era de su deber, que le INE pudiera ejercer en tiempo y forma sus facultades a efecto de verificar la certeza y transparencia, por lo que hace a los egresos emitidos, en tanto que, para ello, no bastaba con acompañar facturas en los formatos establecidos por el Reglamento de Fiscalización, sino que existe una obligación general para cada gasto, consistente en acompañar la documentación soporte del mismo, que precisamente genere esa certeza y transparencia, lo que, en el caso, concreto no aconteció.

Por lo que hace al Estado de Guerrero y Puebla, respectivamente, se propone considerar que no asiste razón al actor cuando alega que el Instituto Nacional Electoral, carece del marco de atribuciones para sancionarlo por el rubro de impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año.

En tanto que, apreciada la normatividad aplicable, incluidos los criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones aprobados por la autoridad responsable en el 2016, se evidencia el reconocimiento de la debida atribución.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación ante esta Sala Regional.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 14 y 17, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 15 de la presente anualidad, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2017, en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, el Ponente propone calificar como infundado el agravio mediante el cual, el recurrente controvierte la determinación de la autoridad responsable, de sancionarlo por la emisión de cheques sin la leyenda: 'para abono en cuenta del beneficiario'. En estima del partido actor, el INE debió tomar en consideración la solicitud expresa de sus trabajadoras y trabajadores, de que los cheques pudieran ser cobrados sin ser depositados en una cuenta bancaria.

Se propone lo anterior, dado que, se advierte que, tal como lo señaló el Consejo General del INE, el partido incumplió con la obligación contenida en el artículo 126, párrafo 1, relativa a que todos los cheques con montos superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, deben contener la leyenda mencionada.

Sin embargo, el partido no colmó dicha exigencia al expedir ochenta cheques, por lo que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, de tener por actualizada la conducta infractora.

En el proyecto, se sostiene que el pago contenido en los cheques fue por concepto de honorarios asimilables a sueldos y salarios, rubro que, de manera específica, está regulado por el artículo 132, del Reglamento de Fiscalización.

Tal disposición normativa, establece que los pagos por ese concepto recibirán el mismo tratamiento que se dispone para el pago de nóminas, a su vez regulado por el numeral 129 del referido reglamento.

No obstante, una lectura integral del reglamento permite concluir que el artículo 126, también resulta aplicable, por establecer condiciones para todos los tipos de pagos que realizan los partidos. De ese modo, se concluye que, el recurrente, debió colmar el requisito relativo a la leyenda: 'Para abono en cuenta de beneficiario', que tal precepto normativo exige.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio mediante el cual, el partido actor sostiene que, en la resolución impugnada, no se fundó ni motivó la calificación de la falta como grave ordinaria, se estima de ese modo, debido a que, a juicio de la Ponencia, la autoridad responsable sí sustentó su determinación de manera suficiente, al

expresar los razonamientos para justificar dicha calificativa, a partir de las directrices delineadas por la Sala Superior, para realizar un análisis pormenorizado de los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer la gravedad de las conductas de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 18 de este año, promovido por MORENA, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2017, específicamente por lo que hace a ciertas conclusiones en la Ciudad de México.

La propuesta del Ponente, es calificar como infundado el agravio mediante el cual, el recurrente controvierte la conclusión relacionada con la omisión de presentar evidencias que acrediten el objeto partidista de diversos gastos observados, por considerar que en el proceso de fiscalización, la autoridad responsable le requirió diversas evidencias no previstas en Ley.

Lo infundado del agravio, a consideración de la Ponencia, radica en que, contrario a lo que sostiene MORENA, la solicitud de diversa documentación soporte por parte del INE, a través de los oficios de errores y omisiones se sustenta, en primer lugar, en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone la obligación de los mismos, de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los fines para los que les hayan sido entregados.

En este sentido, en el proyecto se razona que, si se advirtieron irregularidades, era correcto que la Unidad Técnica de Fiscalización previniera al recurrente y le solicitara la documentación soporte que acreditara el objeto partidista en sus gastos.

A juicio de la Ponencia, ello es acorde a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, debido a que, dicha Unidad, está facultada para requerir la documentación que estime

necesaria para verificar lo informado por los partidos políticos respecto a sus egresos.

En relación con lo anterior, en la propuesta también se considera que la autoridad responsable, en todo momento, respetó la garantía de audiencia del recurrente, por lo que, incluso, de no haber contado con la documentación específica que le fue solicitada, el partido tuvo la posibilidad de hacer las aclaraciones que estimara convenientes y de aportar otros medios de convicción que acreditaran el objeto partidista de los gastos observados.

No obstante, al no haber hecho las precisiones correspondientes, es que la autoridad responsable tuvo la observación como no atendida.

Por otro lado, en el proyecto también se califica de infundado el agravio por el cual, MORENA aduce que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva de las evidencias que entregó para comprobar el objeto partidista de las erogaciones observadas.

El sentido de la propuesta se debe a que, de la revisión en las pólizas y evidencias ofrecidas como pruebas por el recurrente, mismas que fueron aportadas a la autoridad responsable en el proceso de fiscalización, no se concluye, como lo sostiene el partido, su idoneidad para acreditar el objeto partidista de los gastos observados.

Se llega a tal conclusión, dado que, de las evidencias entregadas, no se desprende cuál de los fines partidistas previstos en la Ley de Partidos fue el que se cumplió con los gastos en estudio, además de que tampoco es posible determinar, de la documentación aportada por el recurrente durante el proceso de fiscalización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder correlacionar los servicios prestados con un objeto partidista.

Por último, en relación con el agravio mediante el cual el recurrente aduce una supuesta contradicción entre la anterior conclusión con otra relacionada con la omisión de presentar avisos de contratación, la propuesta es calificarlo igualmente como infundado.

Para el Ponente, lo infundado del agravio se debe a que el partido parte de una apreciación incorrecta, de que las conclusiones en cuestión generan una duplicidad de sanciones.

Como se plantea en el proyecto, contrario a lo argumentado por el recurrente, las conclusiones de mérito se refieren a distintas conductas infractoras y resultan del incumplimiento de distintos preceptos normativos.

Por tanto, el hecho de que en una conclusión se observaran erogaciones realizadas para el pago a proveedores, cuya contratación fue observada en otra conclusión por la omisión de presentar los avisos correspondientes, no genera contradicción o duplicidad, sino dos conductas infractoras distintas.

Tampoco podría deducirse, como lo afirma el recurrente, que el aviso de contratación con un proveedor implica, de manera automática, que todos los gastos vinculados a tal proveedor se presuman realizados con un objeto partidista y que, por tal motivo, se reconocen de manera implícita a legalidad de las erogaciones observadas.

De ahí que deba desestimarse la pretensión de MORENA, de que se revoquen las conclusiones en estudio por una supuesta contradicción.

Por lo expuesto y al considerarse infundados los agravios hechos valer por el recurrente, es que se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 15 y 18, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Al no haber asuntos que tratar y siendo las 12 horas con 31 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -